



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 20 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por cen-
ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 157.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.431.48 de 22-3-44), ha resuelto establecer, con carácter general, las siguientes normas:

Será obligatorio el suministro de colofonia y aguarrás, directamente desde fábrica, a todos aquellos consumidores de dichos productos que tengan cupo adjudicado por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y soliciten tal forma de suministro, siempre que sus pedidos no sean inferiores a la unidad normal de envase de los mismos, es decir, a una barrica (325 kgs.), si se trata de colofonia, y a una lata (16 kgs.), cuando se trate de aguarrás, y también será obligatorio dicho suministro directo aun cuando se trate de pedidos de cuantía inferior a la indicada, siempre que el consumidor remita previamente a la fábrica suministradora el envase correspondiente a la cantidad solicitada.

Para esta clase de suministros directos desde fábrica, no se admitirá mas recargo sobre el precio de origen que el correspondiente a los gastos de transporte y acarreo desde estación origen a centro consumidor.

En las distribuciones de colofonia y aguarrás efectuadas por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, en cantidades inferiores a las antes indicadas y que por tanto no pueden facturarse directamente al beneficiario por ser inferior al contenido de los envases normales y no haber remitido aquel el envase especial correspondiente

a la cantidad que le haya sido asignada, el referido Sindicato enviará para su distribución las asignaciones globales para cada plaza a los almacenistas, mediante un turno rotativo entre todos los de cada una de ellas.

En este caso, y también en aquellos en que el consumidor desee expresamente que la mercancía le sea servida desde almacén, podrán cargar los almacenistas, como beneficio comercial máximo, el 12 por 100 sobre los precios de fábrica en origen y añadir al resultado el importe estricto del costo del transporte desde estación origen hasta estación destino, considerándose incluidos en aquel margen de beneficio los gastos de acarreo desde esta última hasta almacén.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 17 de Abril de 1944.

1096

El Gobernador-Presidente
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 158

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, (referencia S. 5.163.160 de 27 3 44), teniendo en cuenta el elevado precio que ha alcanzado el estaño, y considerando suficiente el margen que se viene aplicando en la actualidad, de acuerdo con las normas dadas para metales en general, ha resuelto ratificar lo dispuesto para el estaño, a saber:

Se podrá cargar sobre los precios fijados por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar el 10 por 100 en concepto de beneficio, acarreo, embalajes, etc. Sobre el precio

resultante se podrá cargar en factura el importe del talón de ferrocarril.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 17 de Abril de 1944

El Gobernador-Presidente,
1097 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm. 41.058 de 12 del corriente, ha resuelto que cuando las Delegaciones de Abastecimientos reciban peticiones de los Jefes de Cuerpo y Unidades de los distintos Ejércitos interesando «Boletines de baja en el racionamiento por incorporación a filas», por haberse extraviado el original en las oficinas de tales Cuerpos o Unidades, las Delegaciones receptoras, previa comprobación de que en su día expidieron el documento extraviado, procederán a extender un duplicado en el modelo núm. 11 donde estamparán un sello que diga «duplicado por extravío», y lo enviarán con oficio en el que reseñarán las características del «boletín», al Jefe de Cuerpo o Unidad que lo solicitó, rogándole que si aparece el extraviado lo envíe a la Delegación de Abastecimientos. Si del examen de sus antecedentes resulta no extendieron el que se dice extraviado, se abstendrán de facilitar el que se pide, poniendo el hecho en conocimiento del Jefe del Cuerpo o Unidad, respectivo, hecho lo cual, las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a esta provincial la serie y número de los «boletines» extraviados a los efectos del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, procediéndose contra la persona que pretendiera hacer uso de uno de aquellos, a la que se recogerá el «boletín», se le instruirán diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y se remitirá el resultado de ellas a esta Delegación.

Para evitar que los «boletines de baja» (Modelo núm. 11), dado que son utilizables en cualquier localidad, pueden ser empleados por personas no titulares de ellos, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, siempre que concedan un alta por presentación de un «boletín» de esa clase, exigirán, a quien lo presente, el documento militar acreditativo de su personalidad, que podrá ser la «cartilla militar» o «carnet» correspondiente, o simplemente, si está el interesado en uso de permiso, la «autorización» o «certificado» que le sirva de documento de identidad.

Si el documento que se presenta es la «cartilla militar» o el «carnet» no se hará en ellos anotación alguna, en cambio cabe y debe hacerse en la «autorización» o «certificado» del permiso, consignando un sello que diga: expedida cartilla (provisional o definitiva», serie , núm. , en de de 194 ... Además de lo anterior las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes comprobarán si los «boletines» que se presentan están debidamente diligenciados al dorso en la forma que se establece por las Instrucciones de 15 de Abril de 1943 (B. O. del día 18), rechazando de plano cuantos no tengan convenientemente extendida y autorizada dicha diligencia.

Lo que comunico a VV. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 18 de Abril de 1944.

El Gobernador,
1090 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada esa dirección general, por orden ministerial de 16 de Julio de 1943 para pagar mediante cajetin los intereses vencidos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emisión de 5 de Julio de 1941, hasta que se realice el canje de las carpetas provisionales que hoy la representan por Titulos definitivos, y próxima la fecha en que la confección de éstos habrá de quedar ultimada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El canje de carpetas provisionales representativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emisión de 5 de Julio de 1941, por Titulos definitivos con cupón de 1.º de Julio de 1944 y siguientes, comenzará en la fecha que señale la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Segundo. La operación se iniciará mediante la presentación de facturas de modelo especial que el Centro facilitará gratuitamente, en Madrid en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Tercero. Los Bancos y las demás Corporaciones o entidades e instituciones de Crédito y de Ahorro, propietarios o depositarios de los valores objeto de este canje, podrán realizar la opera-

ción en las oficinas especiales que el Centro acuerde establecer en determinadas provincias o zonas y en las fechas que el propio Centro señale.

Cuarto. En los casos a que se refiere el número tercero el canje de carpetas por Titulos definitivos será simultáneo, siempre que las entidades depositarias o propietarias suscriban en la factura de presentación una diligencia del tenor siguiente.

«Si cualquiera de las carpetas incluidas en esta factura resultare afectada por retención o no fuere de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con sólo su requerimiento los Titulos aplicados u otros análogos que hayamos recibido en equivalencia.—Firma y sello.»

Quinto. A cada factura de carpetas presentadas a canje se aplicarán Titulos de la misma serie, y ninguna carpeta será admitida al canje sin que en la misma vaya estampado el cajetin acreditativo de haber sido reclamados los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1943 y 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1944.

Sexto. Siendo distinta la numeración de los nuevos Titulos y de las carpetas que se presenten a canje, los interesados que las hubiesen adquirido por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de los nuevos Titulos mediante el correspondiente cajetin siempre que en la misma factura no se comprendan más o menos Titulos que los que figuren en la póliza.

Los Bancos y Banqueros y demas instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa disfrutarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

Séptimo. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio Colegiado en plaza en que

no existan aquellos podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de canje en que aparezcan inscritas las carpetas sustituidas y los Titulos aplicados en pago de aquéllas. Será de cuenta de los tenedores el pago del 0'25 por 100 del valor nominal, en concepto de corretaje, señalado para las operaciones de canje, así como el timbre de la póliza.

Octavo. El Centro del Ramo queda autorizado para simplificar la mecánica impuesta por las operaciones de canje en la forma y medida que considere más convenientes al servicio, siempre que las modalidades no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la contabilidad de la Hacienda pública.

Noveno. Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transporte de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, etc., y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito abierto en el presupuesto en vigor de la Sección cuarta. «Deuda pública»; parte tercera, «Deudas Especiales», capítulo tercero; artículo 11. «Otros gastos»; grupo único; concepto tercero, «Para pago de intereses y gastos que ocasionen las emisiones de Deuda del Estado que autoriza la ley de 13 de Marzo de 1943 e intereses, amortización y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan»; y

Décimo. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior que considere precisas para la mejor realización de este servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Abril de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo. Sr. Director general de la Deuda y Clase Pasivas.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria segunda del reglamento de 11 de Noviembre de 1943, establece la posibilidad de que se efectúe la afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo, con la expresa finalidad de facilitar aquélla, y próximo ya el momento de vigencia

del Seguro, debe procederse a iniciar las operaciones de afiliación.

La unidad del Seguro, afirmada por el artículo 26 de la ley de 14 de Diciembre de 1942, exige que las operaciones de afiliación se realicen en su totalidad en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora, concertada con la Caja de la que recibe en la actualidad las prestaciones.

Por otra parte, tanto la citada disposición transitoria como la sexta de la ley, establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos, siempre que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, lo disponga este Ministerio, y, a la vista de los estudios realizados por aquella entidad y de la propuesta formulada, se acepta la conveniencia de limitar la afiliación a los trabajadores fijos en este primer periodo de implantación, dejando para un próximo futuro la de los restantes productores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la ley y segunda del reglamento, la afiliación al Seguro de Enfermedad se iniciará para todos los trabajadores fijos el día 1.º de Mayo de 1944.

Oportunamente se señalará la fecha en que deba comenzar la afiliación de los trabajadores eventuales, a domicilio y los trabajadores domésticos.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el decreto de 2 de Marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Abril de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 450 Rectificada

Con fecha 18 de Octubre de 1941 se dictaron por este organismo unas instrucciones en que se establecían normas para el señalamiento de los cupos de tueste a torrefactores, otorgándose de terminados beneficios a los que a su vez tuvieran el carácter de productores en Guinea. Asimismo se establecían ciertas limitaciones para torrefactores establecidos después del 18 de Julio de 1936, y muy especialmente para aquellos que trataran de instalarse en lo sucesivo.

Dictada la ley de Cooperación, y por la experiencia obtenida de la aplicación de aquellas instrucciones, se hace preciso dictar nuevas normas regulando la distribución de cupos de tueste.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º El café en verde, cualquiera que sea su procedencia, será distribuido para su manipulación, entre los torrefactores mayoristas y la Cooperativa Nacional de Hostelería.

Art. 2.º Todos los torrefactores, sean o no importadores, recibirán cupos de tueste, siempre que la puesta en marcha de su industria sea anterior al 18 de Octubre de 1941, o haya sido autorizada posteriormente por esta Comisaría general, de acuerdo con lo dispuesto en norma sexta de las citadas instrucciones.

Art. 3.º Para la fijación de cupos de tueste se clasificarán los torrefactores en dos grupos: los que ejercían su industria en el año 1936, y los establecidos posteriormente.

Para los primeros servirán de base sus declaraciones a la Hacienda, guías de café, libros de torrefactor u otros documentos fehacientes que acrediten de modo indubitable el tueste de café y venta del mismo hasta el año 1936, inclusive.

Los torrefactores modernos percibirán un cupo equivalente al 60 por 100 del que corresponden a torrefactores habituales de categoría similar, la que se presumirá cuando ambos tengan la misma capacidad de producción.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, se prodrá mejorar el cupo del torrefactor mayorista no habitual, cuando la organización comercial del interesado lo aconseje, debiendo celebrarse para ello la reunión de los agremiados provinciales que elevarán propuesta en tal sentido a la Delegación provincial de Abastecimientos a través del Sindicato de Alimentación.

Art. 5.º Los torrefactores mayoristas que al

mismo tiempo exploten por si plantaciones de café en Guinea, tendrán derecho preferente en todo caso frente a los demás concurrentes, para tostar hasta el 60 por 100 del café de sus explotaciones cuando la distribución se haga en las provincias en que radiquen sus instalaciones.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero se concederán a la Cooperativa Nacional de Hostelería, cupos de café crudo para su manipulación y consumo en aquellas provincias en que estando organizada, cuente con instalaciones de tueste debidamente autorizadas. Estas adjudicaciones equivaldrán al 60 por 100 de la cantidad total destinada para cubrir atenciones de la industria hotelera; el 40 por 100 restante será manipulado por torrefactores mayoristas.

Art. 7.º En el plazo de un mes se procederá a revisar en todas las provincias los coeficientes de tuestes asignados. Esta revisión la efectuarán los Sindicatos provinciales de Alimentación, elevando propuesta razonada e la Delegación de Abastecimientos, que a su vez, y con el correspondiente informe, le darán curso a la dirección Técnica, para su aprobación definitiva.

Art. 8.º No podrán disfrutar de cupo alguno de café para tueste aquellas industrias cuya instalación no sea precedida de la autorización expresa de la dirección Técnica de Abastecimientos, que cuando lo estime oportuno, pedirá previamente informe al Sindicato Nacional de la Alimentación.

Art. 9.º Quedan anuladas las instrucciones de de esta Comisaría de 18 de Octubre de 1941, así como las demás disposiciones emanadas de este Centro y sus organismos delegados, en cuanto se opongan a las presentes normas.

Art. 10. Esta circular entrará en vigor a partir de su publicación en el *B. O. del Estado*.

Madrid, 15 de Abril de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato de Alimentación y Productos Coloniales.

(*B. O. del E.* del día 17 y 18 de A.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Dada la importancia que va adquiriendo, ca-

da vez mayor, la confección de estadísticas de todas clases, y mucho más hoy, debido a las circunstancias por que atraviesa el orbe entero, resaltan de sobremanera las que se relacionan con el desenvolvimiento de los Ayuntamientos, base indiscutible del progreso y bienestar de la Nación, procediendo, por tanto, a formarlas con toda meticulosidad, procurando con el mayor celo que los datos en ellas transcritos sean fiel reflejo de la realidad, ya que de lo contrario irrogaría múltiples perjuicios y, por consiguiente, resultaría negativa e inútil la labor realizada, y con el fin de evitar la responsabilidad que podría originarse y queda advertida, se encarece el mayor interés en la tramitación del estado de referencia, con las cifras que en el mismo se interesa, que reunirán con la mayor claridad, para lo cual, esta Sección solventará en todo momento las dudas que puedan surgir a los encargados de realizar los citados estados resúmenes.

Situación económica en 31 de Diciembre de 1943

1.º Se considera existencia en Caja y fijarán en la primera casilla del modelo publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 84, del año actual, la cantidad que arroje el acta de arqueo, practicada en 31 de Diciembre de 1943, independiente de otros valores que pueda haber en la referida caja, como depósitos, fianzas, etc.

2.º En las resultas de ingresos se incluirán en la segunda casilla, solo las cantidades pendientes de cobro al finalizar dicho año, y en la columna siguiente las procedentes de ejercicios anteriores, para seguidamente ir a la suma de las cantidades que figuran en las tres columnas mencionadas, o sea, el importe de la existencia en caja en la precitada fecha, con la cuantía a que asciende el conjunto general de deudores, figurarán en la casilla cuarta, que viene a constituir lo que se llama valores liquidados.

3.º Las resultas en gastos se consignarán en la quinta casilla, solo las obligaciones pendientes de pago del ejercicio de 1943, y en la casilla siguiente las correspondientes a los años anteriores, sumándose ambas columnas de acreedores al municipio, y la cantidad que arroje aparecerá en la casilla siguiente.

4.º La diferencia que presente la suma que constituye la existencia en caja y créditos pendientes de cobro con la suma que forman las obligaciones pendientes de pago; si esta es menor que la primera, resultará superávit, y si fuese mayor, entonces arrojaría déficit; es decir, que el superávit será la consecuencia lógica de la diferencia a favor entre la citada suma de ingresos y las resultas de gastos, presentando, por tanto,

una diferencia positiva. El déficit lo constituirá la diferencia que aparezca cuando la suma de las resultas de ingresos y existencia en caja sea menor que la resulta en gastos, por lo cual, dicha diferencia será negativa.

5.º Sólo se considera deuda municipal en circulación en 31 de Diciembre del conocido ejercicio, la emitida o contraída con los Bancos u otras entidades bancarias; es decir, todas las operaciones crediticias llevadas a efecto hasta dicha fecha sin liquidar, quedando, por tanto, excluidas de esta clase de deuda la llamada «relación de acreedores», poniendo sumo cuidado en separar la deuda que ha sido contraída, con la garantía del patrimonio municipal, de aquella otra que se haya llevado a efecto, teniendo por base determinados ingresos del presupuesto, figurándolo, por tanto, en su casilla correspondiente.

Inventario del patrimonio municipal en 31 de Diciembre de 1943

Los datos concisos que por medio de esta circular se reclaman, vienen a ser la síntesis del Inventario que necesaria y obligatoriamente forman los municipios y que con todo escrúpulo consignarán en el susodicho estado.

1.º El importe de las tasaciones de todas las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento.

2.º En la casilla siguiente el importe de las tasaciones de las fincas urbanas propiedad del municipio, y serán en ambos casos las que figuren en el Inventario más recientemente aprobado, o bien de la última revisión o rectificación del mismo.

3.º En la casilla de valores nominales estarán comprendidos las láminas, papel del Estado, valores industriales, etc.

4.º En la correspondiente a otros bienes, se incluirán la tasación del moblaje, maquinaria, herramientas y demás útiles pertenecientes al Ayuntamiento.

5.º Figurarán en la casilla que va a continuación, el importe de la suma de las cuatro últimas casillas; es decir, el total del importe de fincas valores y otros bienes, expresando en la parte superior de esta casilla la fecha del Inventario último o rectificación últimamente aprobada, que es lo que en efecto constituye el capital activo.

6.º En la antepenúltima casilla expresarán el total de cargas de cualquier género que graviten sobre fincas, valores y otros bienes, que es lo que forma el capital pasivo.

7.º En la última casilla se consignará la diferencia entre activo y pasivo, que es el capital

liquidado que en realidad posee el municipio.

En un estado aparte y ateniéndose al modelo que publica el *Boletín oficial de la provincia* del día 12 del mes actual, en su página 8, los servicios que tengan municipalizados, en armonía con lo dispuesto al objeto en los artículos 131 al 143 de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y en estado aparte, y sujetándose al mismo modelo, aquellos otros servicios que aun teniendo carácter de servicios municipalizados no han practicado el expediente correspondiente, a tenor de los precitados artículos.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios dediquen el mayor cuidado al cumplimiento de este servicio que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración local, quedando obligados a remitir a esta Sección, en el plazo de quince días, los estados señalados, en la forma que queda explicada.

Soria 18 de Abril de 1944.—El Jefe provincial, Fermin Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Gobernador civil, Remigio Sánchez. 1111

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SORIA

Familias Numerosas

El *Boletín oficial del Estado* del día 10 de Abril de 1944, publica el reglamento para la aplicación de la ley de Protección a las Familias Numerosas.

A los efectos de esta disposición se entiende por Familia Numerosa, la compuesta por cuatro o más hijos legítimos o legitimados menores de 21 años de edad o mayores incapacitados para el trabajo, y que se encuentren a cargo de los padres o tutores. Las familias se clasifican en dos categorías:

Primera. De cuatro a siete hijos.

Segunda. De ocho o más hijos.

Los principales beneficios que se conceden a dichas familias son:

De educación.—Comprende la exención total para las familias de la segunda categoría de los derechos de matrículas, títulos académicos o universitarios, permanencias y cualesquiera otros de semejante naturaleza, asimismo tendrán preferencia para ingresar en Centros de enseñanza, ocupar puestos en las instituciones de asistencia escolar, disfrute de becas, pensiones, etc siempre y cuando que el ingreso no sea mediante selección de capacidades, realizadas por concurso u oposición. Las familias de primera categoría disfrutaban una reducción de 50 por 100 de dichos derechos.

Fiscales.—Estos beneficios alcanzan no solo al cabeza de familia sino también a su cónyuge. Los impuestos en los que se benefician son:

a) El de utilidades por rentas de trabajo del que se exime totalmente a las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 16.000 pesetas y pasando de esta cifra se reduce en un 50 por 100 para las familias de la primera categoría, quedando exentos los de la segunda cuando los ingresos anuales de éstos últimos por todos conceptos no rebasen de 100.000 pesetas anuales.

b) En el reparto municipal de Utilidades e impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, se reducen las cantidades a pagar en un 20 por 100 para las familias de primera categoría y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) *Inquilinato.*—Se exime del pago de este arbitrio a las familias de segunda categoría y se reduce a su mitad para las de la primera.

Subsidio Familiar.—Con referencia al Subsidio Familiar las cuotas a percibir por los cabezas de Familias Numerosas se incrementan en un 10 o en un 20 por 100 según sean de primera o de segunda categoría.

Viajes y asistencias sanitarias

a) *Viajes.*—Los miembros de Familias Numerosas de primera categoría, tendrán una reducción del 20 por 100 en el precio de los billetes de ferrocarril y de las empresas de transporte terrestres y marítimas. Para los de segunda categoría la reducción será del 40 por 100.

Estas bonificaciones alcanzan también al transporte por ferrocarril de los muebles de las Familias Numerosas, cuando su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo.

b) *Asistencias sanitarias.*—Los miembros de Familia Numerosa tienen preferencia para el ingreso y asistencia sanitaria en los establecimientos de Beneficencia pública y una reducción del 20 por 100 en los Balnearios, Sanatorios o establecimientos análogos de carácter oficial o privado.

c) También pueden acogerse las Familias Numerosas a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exigen la ley y reglamento de aquél Seguro, si así lo desean.

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Los cabezas de Familia Numerosa tienen preferencia:

a) Para ocupar puestos de trabajo en las empresas privadas, siempre que reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos necesarios, así

como para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública en los cupos de provisión libre.

b) Para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la ley de Colonización.

c) Para la concesión de cosas baratas, económicas y viviendas protegidas tanto en régimen de alquiler como en el de compra. Igualmente podrán optar a los premios anuales consistentes en viviendas.

Categoría de honor.—Se establece una categoría especial, denominada de honor para las familias de doce o más hijos, a las que se concede un Título de Honor. Estas familias disfrutarán de los beneficios de la segunda categoría, mientras conserven cuatro hijos dentro de las condiciones señaladas en la ley.

Normas para obtener dichos beneficios.—Los cabezas de Familias Numerosas que aspiren a obtener los beneficios que concede la ley de 13 de Diciembre de 1943, incoarán en el lugar de su residencia un expediente de solicitud en los impresos oficiales destinados al efecto y que distribuye la Delegación de Trabajo de esta provincia.

Estos impresos son de dos clases: Modelo A) para las familias que actualmente residan en el mismo municipio en donde contrajeron matrimonio y nacieron los hijos y modelo B) para las familias en las que no concurren alguna de las anteriores circunstancias.

Los impresos de expedientes pueden solicitarse del expresado organismo provincial de Trabajo, directamente por los interesados o por conducto de las Alcaldías, los cuales se venden al precio de una peseta los del modelo A) y de una peseta cincuenta céntimos los del modelo B).

Una vez llenos los mencionados expedientes y certificado por la Alcaldía y Juzgados correspondientes, se enviarán a la Delegación de Trabajo, acompañados de fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios y diez pesetas en papel de pagos al Estado; advirtiéndose a los cabezas de Familia Numerosa, estuvieren o no acogidos a la legislación anterior, que si desean disfrutar de los beneficios que ahora se conceden, vienen obligados a incoar expediente en dichos impresos oficiales que distribuye esta Delegación de Trabajo.

Soria 20 de Abril de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 1110

Ayuntamientos

SORIA

1102

De conformidad con lo dispuesto por el Distri-

to forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 234 piezas que peladas cubican 43'415 metros cúbicos de madera, 755 cabrios y 636 varas peladas y apiladas en el tramo III, del cuartel E, de la sección 4.^a del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de alza de la subasta será el de pesetas 9.198'70, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán en sobre cerrado a la mesa constituida para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

De acuerdo con lo mandado en la legislación vigente, el adjudicatario queda obligado a reservar 2'433 metros cúbicos de madera apta para la elaboración de traviesas, cuya entrega habrá de verificar según las circunstancias y condiciones que se determinan en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por los que se ha de regir el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento.

El importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 4 de Abril de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

191.—Derechos de inserción 57 pesetas.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS 1112

Hallándose disponible en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 8.933'63 pesetas,

se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Monteagudo de las Vicarias 20 de Abril de 1944.—El Alcalde, Santiago Jodra.

GOMARA

1086

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 2.734'81 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Gómara 17 de Abril de 1944.—El Alcalde, Justo Moñux.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Mazaterón, id. de 1943.

Miñana, id. de 1943.

Jodra de Cardos, id. de 1943.

Baraona, id. de 1939 al 1942.

Aldealafuente, id. de 1943.

Los Villares de Soria, id. de 1939 41-42.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE LANGA DE DUERO

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona que ha de regarse con el proyecto que actualmente se encuentra pendiente de redacción, en este término municipal, con aguas del río Duero, para que concurren a la Junta general que ha de celebrarse el día cuatro de Junio próximo, a las once horas en el salón de sesiones de estas casas consistoriales, para examinar y aprobar definitivamente si procede, las ordenanzas de esta Comunidad y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos.

Dada la importancia del asunto a tratar se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados.

Langa de Duero 15 de Abril de 1944.—El Presidente, Alejandro González Alonso. 1113

192.—Derechos de inserción 21 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.